



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00009-00
DEMANDANTE: HUBERTO RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor HUBERTO RUIZ PÉREZ Y OTROS, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor HUBERTO RUIZ PÉREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de los últimos con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que presuntamente fue sometido el demandante.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 5 cuadernos principales.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) Se encuentra en el texto del libelo introductorio, que se pretende la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de los demandados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor ÁNGEL RAFAEL CHÁVEZ ALQUERQUE, esta persona no figura en el resto del contenido de la demanda como demandante o víctima de la presunta privación, así como tampoco otorga poder, el demandante debe aclarar este aspecto.

b) Revisados los poderes otorgados, se encuentra que el señor JOSÉ GENEROSO RUIZ PÉREZ, otorga poder para ser representado en el presente proceso en causa propia y en representación del menor ALEX DAVID RUIZ RUIZ (fol. 38), sin embargo al verificar el registro civil de nacimiento del mencionado menor visible a folio 89 del cartulario, no se encuentra relación alguna de parentesco entre el representante señor JOSÉ GENEROSO RUIZ PÉREZ y el menor representado ALEX DAVID RUIZ RUIZ, por lo cual no teniendo la calidad de padre y no aportando documento que indique que el señor JOSÉ GENEROSO RUIZ PÉREZ es el tutor legal del menor a quien representa, debe indicar la parte demandante en virtud de que mandato el señor JOSÉ GENEROSO RUIZ PÉREZ, asume tal representación.

c) Verificado así mismo los demás poderes aportados se encuentra que a folio 56 del expediente, se encuentra poder otorgado por la señora MELIDA ROSA RUIZ PÉREZ, en nombre propio y en representación de los menores YULIETH, LUIS FERNANDO y DAURIS JOSÉ RUIZ, sin embargo a folio 58 se encuentra que DAURIS JOSÉ RUIZ PÉREZ otorga poder en nombre propio por ser mayor de edad condición que fue refrendada con el registro civil de nacimiento del mismo visible a folio 102, por lo cual se le solicita a la parte demandante que indique si se trata de la misma persona o de un menor homónimo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor HUBERTO RUIZ PÉREZ, quien actúa a

través de apoderado judicial contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. CIRA CORRALES ROMERO, identificada con la C.C. N° 64.583.314 y portadora de la T.P N° 128.663del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA